

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL DE JESUS SALCEDO MORALES
DEMANDADO: MARYOARIS CARMONA CARRILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00492.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud formulada por el polo activo, consistente en dejar sin efecto el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del señor RAUL DE JESUS SALCEDO MORALES contra MARYOARIS CARMONA CARRILLO, en virtud a que, al analizar el contenido del documento base de recaudo, no se observa que cumpla con los presupuestos señalados en el art. 422 del C.G. del P., esto es, que contenga una obligación clara y expresa a cargo de la señora MARYOARIS CARMONA CARRILLO, para poder exigir, por medio de la vía ejecutiva la suma pretendida en la demanda, es decir, que en el instrumento base de recaudo, que consistente en el Acta de fecha 10 de mayo de 2021, no existen los elementos que permitan establecer que la demandada se obligara clara y expresamente para con el demandante a pagar en determinada fecha, cantidad alguna.

2.- Posteriormente, el 23 de marzo de 2023, el extremo activo arrima memorial mediante el cual solicita dejar sin efecto los términos vencidos y procedimentales de la precitada determinación, bajo el argumento que observando el estado No. 151 de data 20 de octubre de 2022, verifica que mediante auto del 19 de octubre de la pasada anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia.

Asimismo, alega que, en procura para subsanar la causa, le resultó imposible, toda vez que al consultar la página virtual de procesos judiciales (TYBA), para este caso en específico, no permite la visualización.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del proceso, dispone que:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En el asunto de marras se advierte que el petente pretende que se efectúe control de legalidad sobre la determinación de calenda 19 de octubre de 2022, a fin que sean revividos los términos vencidos para subsanar la presente causa civil.

No obstante, es del caso acotar que la figura de control de legalidad, no tiene asidero en la norma adjetiva para que los extremos de la litis la soliciten en cualquier estado del proceso, pues, ésta se

encuentra instituida para que el juez verifique si hay vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Asimismo, no son de recibo para esta juzgadora las afirmaciones del extremo activo consistente: *“Realizando el ejercicio en procura para subsanar la causa, resulta imposible, toda vez que al consultar la página virtual de procesos judiciales (TYBA), para este caso en específico, no permite la visualización”*, toda vez que, respecto a la aludida imposibilidad de consultar cada una de las actuaciones del presente proceso en el sistema Tyba, es menester resaltar que esta agencia judicial desde la fecha en que se implementó dicha herramienta tecnológica ha publicado cada una de las decisiones proferidas en los procesos tramitados, es decir, que las determinaciones surtidas al interior de esta causa civil, el auto que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, se han registrado en el Sistema TYBA, garantizándole a los extremos la publicidad de las providencias proferidas y notificadas por estado, además, en razón a la crisis sanitaria que se estaba viviendo por la pandemia COVID- 19, el juzgado desde el mes de julio del año 2020 se encuentra registrando en el mencionado Sistema de Gestión cada uno de los memoriales aportados a los procesos a partir desde esa fecha, toda vez que no es posible el acceso al expediente físico, aunado a que el inconforme cuenta con la posibilidad de solicitar, a través del correo electrónico del juzgado, copia del respectivo proceso o determinación, a fin de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, a la defensa, al debido proceso y a la contradicción.

No obstante, en la presente causa civil se presenta una de las excepciones establecidas en la CIRCULAR CSJMAC20-60 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, en la cual dispuso que:

“Atendiendo la aplicación del Artículo 2º del Decreto 806 de 2021, y para mejorar la comunicación y publicidad de las actuaciones judiciales, es oportuno que se suban al sistema de TYBA, todos los procesos, en la opción de público, lo anterior con las excepciones, las cuales son los procesos ejecutivos que todavía no se ha dictado sentencia o no se ha seguido con la ejecución, además de los procesos con reserva de ley y donde estén implicados menores.” (Subraya fuera del texto).

En consecuencia, no era procedente modificar en el sistema TYBA, la opción de privado a público del proceso, en virtud que en la presente causa no se había efectuado la notificación al extremo pasivo, sin embargo, como se ha indicado en precedencia, contaba con la posibilidad de solicitar copia de lo actuado a través de correo electrónico o acercarse presencialmente al Juzgado y solicitar su remisión digital de forma verbal, teniendo en cuenta que los despachos han habilitado su atención al público de forma presencial, además, cabe anotar que en el micrositio habilitado para el juzgado en la página Web de la Rama Judicial se está publicando los estados con la posibilidad de descargar las providencias.

Así las cosas, se precisa que no es dable para esta juzgadora revocar una determinación que se encuentra en firme, pues, lo que correspondía al profesional del derecho era interponer los recursos dentro de los términos de ley.

Por consiguiente, no se puede dejar de lado que las actuaciones procesales están regidas por el principio de la preclusión o eventualidad, esto es, que los actos de las partes en una contienda comienzan en un determinado momento y culminan en otro, entonces el sujeto procesal que no ejerció un determinado acto en un momento requerido por la ley, pierde la oportunidad para hacerlo y con ello debe soportar la consecuencia derivada de no cumplir con dicha carga procesal, aunado a que lo requerido no comprende una exigencia ilegal o arbitraria, sino que se encuentra conforme a lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables al caso.

En este orden de ideas, se rechazará de plano lo solicitado por el apoderado del extremo pasivo en virtud que el auto objeto de crítica se encuentra revestido de total validez y eficacia, habida consideración que en la presente actuación al extremo activo se le ha garantizado, en iguales condiciones, sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, a través del respeto de las normas jurídicas, sustanciales y procesales (arts. 7, 11 y 14 del C. G. del P.).

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante contra del proveído de calenda diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, proceda con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ba26e8ad8548cf749b1afecfea2c7ea221cb25aa95e2f0d505867431f4eebe**

Documento generado en 18/04/2023 03:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JESUS DAVID REDONDO BUELVAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00181.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor JESUS DAVID REDONDO BUELVAS, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por MOVIAVAL S.A.S. contra JESUS DAVID REDONDO BUELVAS, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la motocicleta de placa BGP85F, color negro, nebulosa gris asfalto, modelo 2020, servicio PARTICULAR, marca BAJAJ, motor JEYWKC39290, línea PULSAR NS 125, serie 9FLB24BY2LAJ02622, chasis 9FLB24BY2LAJ02622, de propiedad del señor JESUS DAVID REDONDO BUELVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.353.134 y, sea puesto a disposición de MOVIAVAL S.A.S., en la dirección indicada por el apoderado judicial: “Parqueadero y Talleres Unidos – Cll. 24 No. 19-680 Km8 Vía Gaira, al lado de Pollos El Manantial o, en su defecto, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura. A quien se le puede ubicar en el número de celular 3136097134 o a través del correo electrónico Legal@moviaval.com. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ANA ISABEL URIBE CABRCAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835f8ebfc748583667cf2cfc8f97209f832a829ea4d5558bc8e9a30bcc8292d1**

Documento generado en 18/04/2023 11:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: YEISON ANDRES BORRE LARGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00169.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real seguida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra YEISON ANDRES BORRE LARGO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que los siguientes anexos aportados se encuentran ilegibles: el Pagaré No. 1082987147 y la carta de instrucciones, poder general conferido mediante la escritura pública 151 del 25 de enero del 2023, suscrita en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., Nota de vigencia de la Escritura Pública No. 151 del 25 de enero del 2023, suscrita en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., Certificado de Existencia y Representación legal de AECSA, copia de la escritura pública No. 1816 de 29 de agosto de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta. Por lo anterior se requiere al polo activo para que los aporte nuevamente, de manera que permita verificar con claridad su contenido, en virtud a los dispuesto en los arts. 84 y 85 del C.G. del P.

Así mismo, se detecta que el poder aportado no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la constancia que el escrito de poder fue enviado a través del correo electrónico que la entidad AECSA S.A. –Sociedad facultada para que en representación del Fondo Nacional del Ahorros otorgue poderes- tiene registrada ante la Cámara de Comercio para recibir notificaciones.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, seguida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra YEISON ANDRES BORRE LARGO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216af80052ec46ae1fe75cb606c9ea73d7961c6f7f5ddc6eb5e7f67ffa463af2**

Documento generado en 18/04/2023 11:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CARLOS JULIO SOTO URBINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00143.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de CARLOS JULIO SOTO URBINA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 13461421

1. La suma de \$111.192.593,00 por concepto de saldo insoluto de la obligación objeto de recaudo.
2. La suma de \$ 8.742.799,00, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 16 de octubre de 2022 hasta el 20 de febrero de 2023.
3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de

proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7. RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d379bac42f5d112e0252d4870631706cc1630210e263af2e23ab7dbac7d31c**

Documento generado en 18/04/2023 12:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YAMILE DEL PILAR NAVARRO FREYTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00144.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de YAMILE DEL PILAR NAVARRO FREYTE, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 659026370

1. La suma de \$45.854.624,00, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$2.586.730, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de agosto de 2022 hasta el 31 de enero de 2023.
3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo

en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7. RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b852ece12c113839ccc4678f437061a6ad8ae4e378889a1403e20ee8bf94248**

Documento generado en 18/04/2023 12:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: LORENZO ARTURO GONZÁLEZ e ILSA ESTHER FONTALVO
LÓPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00178.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de LORENZO ARTURO GONZÁLEZ e ILSA ESTHER FONTALVO LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 106345590

1. Por la suma de \$59.692.799, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
2. Intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación (14 de enero de 2023) hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
4. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
5. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite lo aporte ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

6. RECONOCER personería jurídica a la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9522bce87fcea5ab7fb3b686dd38366ba1bef469abbbd013a3f93b8c98eb52**

Documento generado en 18/04/2023 11:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: IRENE CARMEN GOMEZ CORMANE
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00182.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de IRENE CARMEN GOMEZ CORMANE, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de fecha de exigibilidad 3 de marzo de 2023

1. La suma de \$ 79.530.147,67, por concepto de saldo insoluto de la obligación 87030029661 contenida en el pagaré objeto de recaudo.
2. La suma de \$5.472.040,86, por concepto de intereses de financiación sobre el capital anterior, causados desde el 7 de diciembre de 2022 hasta el 3 de marzo de 2023.
3. La suma de \$ 17.334.796,12, por concepto de saldo insoluto de la obligación 4899119307029276, contenido en el pagaré objeto de recaudo.
4. La suma de \$229.021,70, por concepto de intereses de financiación sobre el capital anterior, causados desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 3 de marzo de 2023.
5. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto señalado en los numerales 1 y 3 de esta decisión, a la tasa máxima permitida, causados desde el 4 de marzo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
6. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
7. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
8. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría

del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

9. RECONOCER personería jurídica al doctor JAVIER HERRERA GARCIA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46bbece00fe703fd44fe8e41702751ee502ccd88d491ac5e84fbedf72fef5f9**

Documento generado en 18/04/2023 11:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: VENANCIO SEGUNDO VEGA CODINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00193.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de VENANCIO SEGUNDO VEGA CODINA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2982566

1. La suma de \$121.969.215, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto de recuado.
2. La suma de \$5.051.731, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 1 de abril del 2021 hasta el 1 de agosto de 2022.
3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto señalado en el numeral 1 de esta decisión, a la tasa máxima permitida, causados desde el 2 de agosto de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en la secretaria del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7. RECONOCER personería jurídica a la doctora MYRLENA SOFIA ARISMENDY DAZA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3092e09d6fff27b9f84c7b1446741f2f37f6e4a1b4b1868e80cfec884e671c14

Documento generado en 18/04/2023 11:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUCERO DEL SOCORRO MOLINA CAUSIL
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00770.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte ejecutante, consistente en la corrección de la decisión que libró mandamiento de pago en este asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. G. del P. prescribe:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella”* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

La parte ejecutante arrima memorial solicitando la corrección del auto en que se libró mandamiento de pago, al señalarse en el encabezado del mismo como año de radicación “2020”, siendo que el año de radicación es: “2022”, no obstante, en virtud a lo dispuesto en la precitada norma, no es procedente lo pedido, habida consideración que el error advertido no se encuentra contenido en la parte resolutive de la citada providencia, ni mucho menos influyen en ella, aunado a que de manera clara en las órdenes decretadas como medidas cautelares señalan con claridad el nombre de la persona natural que se demanda en este proceso.

Sin embargo, cabe acotar que el número de radicación del proceso es 47001.40.53.002.2022.00770.00.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto de calenda 30 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo brevemente expuesto en el aparte anterior.

SEGUNDO: ADVERTIR que el número de radicación del proceso es 47001.40.53.002.2022.00770.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36533fad48654875e028e8c96e239a52d6960387cf9b555d18290faa4803695**

Documento generado en 18/04/2023 11:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO JECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MADELSA INVERSIONES LIMITADA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA
y CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00678.00.

ASUNTO A TRATAR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, que por providencia de fecha 21 de febrero de 2023, revocó el auto que rechazó esta demanda, proferido por este despacho el 1 de agosto de 2022, expediente que fue devuelto al juzgado el 30 de marzo de 2023.

Asimismo, se detecta que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de MADELSA INVERSIONES LIMITADA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA y CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, que por providencia de fecha 21 de febrero de 2023, revocó el auto proferido por este despacho el 1 de agosto de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MADELSA INVERSIONES LIMITADA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA y CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré suscrito el 4 de mayo de 2020.

1. La suma de \$100.320.415, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$ 698.806, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 1 de febrero hasta el 1 de marzo de 2021.
3. La suma de \$12.759.252, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 2 de marzo de 2021 hasta el 7 de septiembre de 2021.
4. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 8 de septiembre de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de \$2.847.668, por concepto de gastos expresados en el título valor adosado a la demanda.
6. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
7. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
8. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
9. RECONOCER personería jurídica a la doctora GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fa887252cd1c425968dcae44285dd3da4f7f957d0f24557c1ca0c5413f0186**

Documento generado en 18/04/2023 12:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>